



20

ARBITRIO

PARA QUE SU Magestad pueda sacar de contado en estos Reynos de Castilla, y de las Indias mas de seiscientos mil ducados de contado, y otros tantos de renta annua.

PROPUESTO

Por Don Vicente Clavero de los Porcells, Doctor en ambos Derechos, y del Real Consejo de Hazienda de su Magestad en la Ciudad, y Reyno de Valencia.

LA Forma de este arbitrio consiste, en que su Magestad mande introducir en los Reynos de Castilla, y de las Indias el comercio, y negociacion de los cambios, vulgarmente llamados *con la riscorsa*, ò *con la letra de retorno*, en la conformidad que se practica en toda Italia, y en España en el Reyno de Valencia. De esta introduccion se han de seguir dos admirables efectos, importantes al servicio de Dios, biende la Republica, y aumento de la Real hazienda de su Magestad. El primero, que se evitarrán, y extinguirán todos los contratos *vsurarios*, que se practican en estos Reynos, y modificarrán los *excessivos* intereses con que se dà a logro el dinero. Y el segundo, que su Magestad beneficiara sus rentas en tan considerables cantidades como las referidas.

El examẽ de esta propuesta, para que su Magestad pueda

da mandar tomār conueniēte resolucion, pärece que puede reducirse a quatro puntos. El primero, si será licito en el fuero de la conciencia, que se introduzgan , y practiquen los cambios *con la ricsa, ò letra de retorno*. El segundo, si de esta nouedad se podrá seguir daño , ò perturbacion al comercio publico de estos Reynos. Y el tercero, que beneficio se podrá seguir a su Magestad de la execucion de este arbitrio, y practica de los cambios. Y el quarto, con que modo, y forma se ha de introducir, y establecer la vtilidad que de él le ha de seguir a su Magestad. Y aspi para mayor claridad de este discurso, le diuidirēmos en quatro partes, correspondientes à cada punto de los referidos.

○ Parte Primera.

Que los cambios, con la ricsa, ò letra de retorno, son verdes, licitos, y verdaderos. Y que todos los contratos con que se dan dineros à logro en España, son mutuos, paliados, y cambios secos, ilicitos, y feneraticios.

POR ser el contrato de los cambios, no acostumbra-
do en estos Reynos, para inteligencia de lo q̄ se ha de dezir, pärece preciso explicar sus terminos, y formalidad, valiendonos, para mayor explicacion de la practica que se observa en la Ciudad, y Reyno de Valencia, que por ser el mas circunvezino a los Reynos de Castilla, puede seruir de norma, y exemplo, para la que en estos se huuie re de introducir.

2 Las personas que intervienen, son tres; Pedro, dador del cambio; Iuan, tomador; y Francisco, que es el que tiene la casa de Feria en Medina del Campo.

3 Francisco, el de la casa de Feria, se finge que habita en Medina del Campo, y que tiene alli sus bancos, y libros, su oficio es escriuir las letras en cada Feria, embiarlas à Medina del Campo, y de aqui remitir las letras del re-

torno a Valencia, y hazer los pagos en la Feria de Medina, aceptando las letras que se le han sacado a pagar en ella, y pasando las escrituras en credito del dador, y debito del tomador. Y por quanto ha de hazer los pagos asimismo, representa dos personas, la vna de mandatario del tomador, y la otra de factor del dador.

4 Medina del Campo es la Plaça vniuersal, y Lugar comun para todos los cambios que se celebran en las Ferias de los otros Lugares, y aqui es donde se remiten todas las letras, se haze el cuento de la Feria, los pagos de ella, y las letras de retorno, y se señala dia para los pagos que se han de hazer en Valencia, y por esta causa se supone como auemos dicho, que el de la casa de Feria, vive alli, y tiene su banco, y libros.

5 Los Castellanos es vna moneda imaginaria, cuyo valor recibe mas, y menos, segun la tassa que se haze en Medina, y ordinariamente, respeto de Valencia, es de 485. maravedis por Castellano, y este es el que se ha practicado siempre, aunque puede alterarse por alguna contingencia. Y esta moneda imaginaria, es la que se compra, y vende entre el dador, y el tomador del cambio, por el precio que importa su propiedad de moneda corriente de la tierra.

6 Las Ferias son quatro al año, y vnas se celebran en los lugares donde se dan los cambios, como Valencia, y otras, en las Plaças, como Medina del Campo. En Valencia se abre la primera Feria a dos de Febrero, y esta abierta hasta nueue de Março; la segunda a dos de Mayo, hasta nueue de Junio; la tercera, a dos de Agosto, hasta nueue de Setiembre; y la quarta, a dos de Noviembre, hasta nueue de Diciembre: y la denominacion la toman de los meses en que se acaban, y assi se llaman Ferias de Março, Junio, Setiembre, y Diciembre. En Medina se celebran las Ferias en los propios meses referidos, y están abiertas hasta diez y ocho, dandose el tiempo de los dias que van desde nueue, hasta diez y ocho, para que el de la casa de

Beria pueda llevar, ò remitir las letras de Valencia a Medina.

7 En Valencia desde el dia de dos del primer mes de la Feria, hasta nueve del siguiente, en que se acaba, se hacen, y firman las letras de los cambios que se han de despachar a Medina, y en passando del dia de nueve, no se puede hazer despacho para aquella Feria, sino para la siguiente, y de los cambios que se toman en el intermedio, se paga la baxa, ò rata, y se firman las letras la Feria siguiente.

8 Los pagos de las letras que van de Valencia, se hacen en Medina en los dias de diez y ocho de Março, Junio, Setiembre, y Diziembre, en esta forma, que quando Francisco el de la casa de Feria, recibe las letras como factor de Pedro, dador del cambio, viendo como mandatario de Iuan, tomador, que este le saca a pagar la cantidad en ellas contenida, las acepta; y por quanto no tiene efectos suyos, protesta de poder repetir del dicho Iuan, tomador, las cantidades que de su mandado pagare en aquella Feria, y con este protesto passa la escritura en debito del dador, como su factor, y en credito del tomador, como aquel que de sus propios dineros, y expensas cumplió el mandado, y hizo el negocio, vtil del mandante.

9 Los pagos de las letras de retorno, que van de Medina a Valencia, se hazen aqui el dia que se ha señalado en Medina, que son en dos de Febrero, Mayo, Agosto, y Noviembre, de esta suerte, que Pedro, dador, requiere a Iuan, tomador, en virtud de la letra de retorno, que le pague la cantidad en ella contenida, y si el tomador paga voluntariamente, ò compelido por el dador, se extingue el cambio, y si no, se bueluen a despachar letras en aquella Feria, para Medina.

10 Las letras son de dos generos, vna, que va de la Feria de Valencia a la de Medina, y otra, que buelue de aqui a Valencia, que es la de retorno. La primera la firma Iuan, tomador, y la sobreescriue a Francisco de la casa de Feria,

3
en Medina, como mandatario suyo, dandole orden para que se pague a si mismo las Castellanas conrenidas en la letra, por el valor recibido de contado de Pedro, dador, y que lo ponga a su cuenta. Y en esta letra van comprehendidos los interesses que se hantassado, y la propiedad del cambio, reducido todo a Castellanos de a 485. mrs. su formula es como se sigue, suponiendo que la cantidad dada a cambio, son mil reales plata Valenciana, de a veinte y quatro dineros el real: a que se añade el interes de la Feria, que a diez por ciento son veinte y cinco reales, que reducido todo a Castellanos de a 485. maravedis de moneda de Castilla, y de la de Valencia de a treze reales diez y seis dineros, importan la propiedad, y interesses del cambio setenta y cinco Castellanos.

Iesus. En Valencia en 2. de Mayo 1675. 75. Castell.

Pagará v. m. por esta primera de cambio en pagos de la proxima Feria de Junio, a si mismo setenta y cinco Castellanos de a 485. mrs. por Castellano, por el valor recibido de contado en plata Valenciana de Pedro, y a mi cuenta los asiente, y Christo con todos.

Juan

A Francisco,

En

Medina del Campo.

11 La segunda letra, que es la del retorno, la firma en Medina Francisco, de la casa de Feria, y la sobreescriue a Juan, tomador, dandole ordē que pague a Pedro, dador, la cantidad q̄ en virtud de su mandado de sus efectos propios se pagò a si mismo, y mas los derechos de la casa de

Feria, que son tres reales y diez dineros por mil reales en cada Feria, y es como se sigue.

Iesús. En Medina del Campo à 18. de Junio 1675. son 75.

Castells. 6. sueldos, y 10. dñs.

Pagará v.m. por esta primera de cábio en dos de Agosto proximo, a Pedro setenta y cinco Castellanos, seis sueldos, diez dineros, de a veinte y siete sueldos y quatro dineros por Castellano en plata, en mi cambiados, y asiente los a su cuenta; simul, & in solidum, y Christo con todos.

Francisco

A Iuan,

*En
Valencia.*

12 La carta de auiso es, cō la que remiré el dador a la casa de Feria las letras donde da orden para que se cobie, y de todo lo que se ha de hazer, y su formula esta baxo numero. 43. donde trataré mos de su influencia, y operacion.

13 Segun la Pragmatica de los cambios, se han de juntar cada Feria en Valencia en la lonja de Mercaderes vn Regidor de la Ciudad, su Contador mayor, el Syndico, y dos mercaderes practicos, y de buena conciencia, los quales juntos tassan el interés de los cambios de aquella Feria. Y por quanto a los principios se tassauan los intereses vniformemente a diez por ciento en todas las Ferias, preualeciendo siempre la misma razon que entonces se tuvo para esta tassa de diez por ciento, aora ya no se practica esta junta, sino que por racito permisso esta introducido, que se cuentan a diez por ciento al año, que son dos y medio en cada Feria; y pueden las partes que contraen
con-

conuenir en que ayan de ser a ocho , ò a cinco por ciento, aunque la tassa sea a diez, y lo acostumbra a hazer muchas personas, que no quieren llevarlos sino a ocho.

14 En Medina se juntan cada Feria en la Sala Consistorial el Corregidor, y dos Regidores, que son Prior, y Consules de la Contratacion , en presencia del Administrador de la casa de Feria, ò su legitimo Procurador, y hazen el cuento de la Feria, y lo demàs que queda referido arriba num. 4. y de todo dan testimonio al de la casa de Feria, continuado al fin del escrito del libro de la casa de Feria, que ante ellos se presenta.

15 Supuestos estos principios, lo que se haze en el contrato del cambio, es, que Iuan, tomador, porque ha menester en Valencia mil reales, le dize a Pedro, dador, que se los dé a cambio, y que para efecto de pagar selos, le venderrà tantas Castellanas libradas en Medina del Campo en la Feria proxima, que las ha de pagar Francisco, que tiene casa de Feria, y banco publico; y de mas a mas el interés q en la Feria se tassare, y el dador viene bien en este ajuste, cõ calidad, que los pagos se hagan al mismo Francisco de la casa de Feria, como factor suyo; y assi conuenidos, Iuan tomador firma la letra puesta arriba num. 10. en que da orden a Francisco, para que de su mandado se pague a si mismo los setenta y cinco Castellanos de propiedad, y intereses, tassados por el valor recibido en contado de Pedro, dador, y que los assiente a su cuenta en el libro.

16 Firmada esta letra, Pedro, dador, la remite a Francisco el de la casa de Feria, factor suyo, a Medina, juntamente con la carta de auiso, en que le abona la persona de Iuan, tomador, para que pueda hazer por él con seguridad los pagos: llegado el dia de 18. Francisco de la casa de Feria, acepta la letra, protestando, que por no tener efectos de Iuan, la paga de los suyos propios, y haze los pagos a si mismo, como factor de Pedro, en nombre de Iuan, que consisten en la transposicion que escribe en su libro, dando

do credito contra si al dador, y deuda a su favor del tomador, quedando de esta suerte extinto el cambio que fue de Valencia a Medina; y deuiendo Iuan, tomador, los setenta y cinco Castellanos a Francisco el de la casa de FERIA, por auerlos pagado por el, y este a Pedro, dador, por auerlos cobrado como factor suyo.

17. Y configulentemente Francisco para cobrar de Iuan su credito, y satisfacer a Pedro su principal, le remite la letra de retorno, en que faca a pagar a Iuan la cantidad que en los pagos de la Feria pago por el en Medina, juntamente con su responsion, que son seis sueldos, diez dineros por ciento, y con esta letra (que esta supra num. 11.) conuiene Pedro a Iuan para que le pague.

18. De la justificacion del cambio Ferial tratan la famosamente Sigism. Scacc. *de commerci. Et camb. §. 1. quæst. 7. par. 1.* donde a num. 7. hasta el num. 41. pone catorze argumentos por la negativa; desde el num. 41. hasta el num. 57. funda la afirmativa; y desde el num. 58. hasta el num. 97. satisface a las razones opuestas Don Raphael. de Turri *de camb. disput. 1. quæst. 13.* donde a num. 5. hasta el num. 53. se oponen los argumentos contrarios a num. 54. hasta el num. 94. trae los fundamentos para justificar los cambios; y desde el num. 95. hasta el fin, disuelve las objeciones. Y especificamente hablando del cambio *con la ricorfa*, ò *con la letra de retorno*, Sigism. Scacc. §. 6. glos. 1. *per totam*, Turri *dict. disput. 1. quæst. 13. Et disput. 2. serè per omnes quæst.* y en estos lugares traen estos dos Autores todas las razones que por ambas partes se pueden considerar, y quantos Autores Teologos, y Letrados han disputado esta question, y resueluen, que el cambio *con la ricorfa*, ò *letra de retorno*, en la forma que resta explicado en los numeros antecedentes, es verde, licito, y conueniente a la Republica; y hablando indiuidualmente de los cambios que se practican en la Ciudad, y Reyno de Valencia, afirma lo mismo con solidissimas razones, y fundamentos Don Fe.

Acacio March, Obispo de Origuela, omnino videndus, *era*
ses Summ. Moral. litt. C. verb. Cambios.

19 Omitiendo referir las razones, y doctrinas que traen estos Autores, porque no seria mas que copiar lo que dicen, contra la breuedad que deseamos tener en este papel, discurrirémos breuemente por las calidades, y circunstancias, que segun el motu proprio de Pio V. dat. *Kalend. Februar. ann. 1575. las leyes del tit. 18. del lib. 5. de la Recopil.* y las opiniones mas rigurosas de los Doctores Teologos, y Letrados, hazen el cambio seco, y nulo, y los contratos vsurarios, para hazer mas euidente la justificacion, y liffura de la negociacion de los cambios, practicados en la forma referida; y que todos los contratos con que se dan dineros a logro en Castilla, son vsurarios, mutuos, paliajos, y cambios secos, y nulos.

20 La primera circunstancia es, quando se aumenta el logro por la dilacion del tiempo que se dà para pagar, *Sigism. Scacc. §. 1. quæst. 7. p. 13. limit. 1.*

21 La segunda, quando se dà el dinero con obligacion de que se aya de responder vno al mes, ù dos, *Scacc. limitat. 3.* ò quando se obliga a pagar a cinco, ò a seis por ciento al año, mientras no se pagare la suerte principal, *limit. 8.*

22 La tercera, quando se dà el cambio para muchas Ferias, *limit. 2.*

23 La quarta, quando el dinero se buelue riuetado con los interesses en el mismo lugar donde se diò, *limit. 4. Et limitat. 11.* ò quando se simula que es para otro lugar, auiendo se de boluer en la realidad en el mismo, *limitat. 7.*

24 La quinta, quando no se despachan las letras, *limitat. 5.*

25 La sexta, quando se despachan sabiendo que hã de boluer vacias, y sin aceptarfe, ni pagarse, *Pius V. in dict. motu propr.*

26 La septima, quando el dador no corre riesgo al-
gu:

guño de perder el dinero, Ioann. Baptiff. Lup. in cap. nauiganti, §. 2. sub num. 20. de vsur. in tractat. diuers. tom. 7. fol. 138. Bonif. tract. de camb. cap. 7. vers. Ma quarto in respons. ad 2. difficult.

27 La octaua, en que se obliga el tomador, que sacará la paga en el dador, ò en su agente, Scacc. limitat. 14.

28 Ninguna de estas circunstancias concurre en el cambio de que tratamos. No la primera, porque la dilacion que ay desde que se despacha la letra, hasta los pagos del retorno, que son tres meses, no la señalan los contrayentes, sino el Corregidor, y Regidores de Medina, como está dicho arriba num. 4. & 14. y el interés no se paga por la dilacion del tiempo, sino por la distancia del lugar, mudacion de moneda, abundancia, ò carestia de ella, por venderse la ausente, y comprarse la presente, y por el riesgo á que se expone el dador de perder su dinero.

29 No la segunda, porque el dador no capitula con el tomador, que le aya de pagar tanto interés, ni le señala termino alguno en que se le aya de pagar, pues ha de passar por el que passaren las personas a quien tocare, y este es incierto, y puede recibir mas, y menos, ad tradita supra numer. 13.

30 No la tercera, porque no se da el cábio para muchas Ferias consecutivas, ò intercalares, sino para los pagos de la Feria proxima, así en la letra que se despacha a Medina, como en la del retorno, como se ve en los exemplares de las letras de los num. 10. y 11.

31 No la quarta, porque la deuda que contrae el tomador por el dinero que recibe en el lugar donde tomó el cambio, no la paga en este mismo, sino en Medina del Campo, y aunque el dador buelue a cobrar su dinero en el mismo lugar donde le dió, no le cobra en virtud del primer cambio, ni para satisfacerse del credito que tenia contra el tomador, quando le dio, y antes que se hiziesen los pagos en Medina, sino para reintegrarse de lo que el de la

caſa de Feria cobrò en Medina, como factor ſuyo, y como añadido, y delegado por el de la caſa de Feria, en la cantidad que le auia de pagar el tomador, por la q̄ de ſus propios efectos cambiò por èl en Medina en los pagos de la Feria, como ſe dixo arriba num. 16. y 17. y latamente probarémos infra a num. 34. cum ſeqq.

32 No la quinta, porque real, y verdaderamente ſe despachan las letras a Medina del Campo, y las trae el de la caſa de Feria en todas las Ferias, y eſta es vna de las precisas obligaciones de ſu oficio, y ocupacion, y aſi ſe practica en Valencia, ad tradit. ſupr. num.

33 No la ſexta, porque las letras que ſe despachan, no bueluen vacias, ni ſin aceptarſe, ni pagarſe, antes bien ſe pagã en virtud de la contrapoficion de la eſcritura que haze el de la caſa de Feria, dando credito al dador, y poniendo el debito al tomador, de fuerte, que real, y verdaderamente queda extinto el cambio, que fue de Valencia a Medina, quedando deudora la caſa de Feria al dador, y acreedora del tomador, ſin que por ningun camino pueda cõpetirle accion al dador para cobrar ſu dinero del tomador, antes que ſe le remita la letra de retorno.

34 Y que la contrapoficion de la eſcritura que haze el de la caſa de Feria, tenga fuerça de real, y verdadera ſolucion, baſtante à extinguir el cambio, es invariable propoficion, ſin que tenga contradictor, y la ſiguieron Navar. *conf. 32. de uſur. lib. 1. in princip. Et verſ. Inter omnia.* Mach. de Sala *ad D. Thom. 2. 2. poſt quaſt. 78. in diſput. de cambijs, quaſt. 4. artic. 2. controu. 12. num. 1. tom. 2.* Ioann. Azor *inſtit. Moral. part. 3. lib. 10. tit. de camb. cap. 8. verſ. Hæc conditio,* Ioann. Baptiſt. Cavar. *in pralud. quaſt. 3. quos refert, & ſequitur Sigism. Scacc. de camb. §. 1. quaſt. 5. num. 83. Et §. 2. gloſ. 4. num. 11. Et 12. Et gloſ. 5. num. 55. donde despues de la Rota Genuenſe, y otros, dize, que eſta contrapoficion tiene fuerça de paga, aun en los libros de los mercaderes; y hablando de los cambios de Valencia el Ouiſpo March*

en la suma *l. l. ter. C. verb. Cambios*, y en lo mismo conuiene
la Rot. Rom. apud Scraphin. *decif. 1414*. & in vna do-
morum 1606 coram Pamph. relat. per Beltram. *ad decif.*
Ludou. decif. 347. num. 19. Y la razon es, porque el ministerio de la casa de
Feria es el mismo que antiguamente en tiempo de los Ro-
manos tenian los argentarios, y numularios, que eran ofi-
cios que contenian causa publica, *l. argentarius. 10. Cod. de*
edend. y los que les dauan credito, seguian la fee publica, *l.*
si veniri 20. §. In bonis. ff. de privileg. mercat. y estaban obli-
gados à boluer otro tanto dinero, como el que en su po-
der se avia depositado, *l. i. §. Si sic deposuero. l. Lucius Ti-*
tius 24. ff. de positi. l. in nam Saupheni 34. ff. locati, y para
efecto de que se constituyesse el deposito, no era menester
que los contraentes lo dixessen, sino que constasse de qual-
quier suerte, que el señor avia encomendado a otro sus
cosas, *dict. l. Lucius Titius. l. Quintus 28. ff. de pos.* como en
nuestro caso consta por la letra que remite el dador a la ca-
sa de Feria, y la carta de auiso, en que le dà orden para que
cobre las partidas, y las haga buenas en su cuenta, *ad infr.*
dicenda num. 37.

36 Y siempre, y quando el dueño del banco a fin de
pagar la deuda de otro, daua credito al acreedor en su li-
bro contra el banco, se entèdia que se le avia hecho de-
posito de la cantidad que se le debia, et qual tenia fuerça de
solucion, *l. i. in fin. l. debitor 7. ff. de usur. l. si creditor. l.*
acceptum. Cod. eodem. l. tutor pro pupillo. §. ultimo. ff. de ad-
ministr. tutor. Con que de la propia suerte que la inscrip-
cion con que se daua credito al acreedor en los libros de el
banco de la suma escrita, y que estava en èl, era bastante
a demostrar, que la mesma cantidad de dinero que se le
avia hecho buena, se avia depositado realmente, y tenia
fuerça de verdadera paga: la contraposicion de la escritura
que haze el de la casa de Feria, en que dà credito al dador, y
debito al tomador, debe tener virtud de verdadera solu-
cion,

cion, y deposito, y extinguirá la deuda que ávia contraído el tomador, pues por la paga de lo que se debe, se quita toda obligacion, vulg. iuri.

37 Y si se dixesse, que para q̄ la contraposition de la escritura tenga fuerça de paga, se requiere la ratihabiciõ de el acreedor, á cuyo fauor se haze, como expressamente lo prueba el texto *in l. si ego aliàs si ea mente 25. ff. de negot. gest.* donde el efecto del derecho, de que el dinero pagado por el deudor al gestor de los negocios, passe en dominio del acreedor, y tenga fuerça de paga, se atribuye totalmẽte a la eficacia de la ratihabicion que se siguiò: Se responde, que en nuestro contrato de cambios, el de la casa de Feria hazelos pagos de las letras, que le remite el dador en la forma referida, de la contraposition de la escritura, precediendo orden, y consentimiento suyo, que se le dà en la carta de auiso, que es como se sigue: *Las sobredichas partidas mandar à v. m. cobrar, y hazer las buenas en mi cuenta, pagandolas à sobres demi.* Y por que la paga del cambio supone el dador, que se ha de hazer confesando el de la casa de Feria, que tiene en su poder depositada la cantidad que importa, para que por no tener seguridad del tomador, no tenga reparo en hazer la contraposition de la escritura; añade el dador aquellas palabras, à *sobres demi*, que segun la practica de los hombres de negocios de Valencia, tiene la misma fuerça que si específicamente huiera dicho, que hazia fiança al tomador, y se obligaua con él: y assi ya precede aprobacion del dador del modo de la paga que ha de hazer el de la casa de Feria.

38 Ni ay implicancia en que la solucion se haga por el de la casa de Feria a si mismo, porque es cierto q̄ se puede hazer por vna misma persona, respeto de diferentes personas, *l. sed cum, §. Additio, ff. de solution. l. 1. §. fin. ff. de posit. l. si quando possessor, §. Sed si ipsi, ff. de petit. hered.* y el de la casa de Feria representa dos diferentes personas, vna de mandatario del tomador, y otra de factor del dador.

39 Lo que procede mejor en estos terminos, en que al de la casa de Feria en los nombres referidos, se dirige la faca del pago de la deuda, juntamente con la remessa del credito, y como por la aceptacion de las letras se aya de hazer la paga à si mismo, no solamente se han de entender hechos los pagos por la contraposition de la escritura, sino que de otra suerte no puede vno pagarse a si mismo, por los textos claros, *in l. qui sine 40. ff. de negot. gest. Et l. quoties 10. §. Non tantum, ff. de administr. tutor.* y hablando de cambios; *Rot. Genuens. apud Bellon. decis. 1. à num. 8. cum seqq.*

40 Y están tan lexos los contrayentes del cambio de imaginar que las letras han de boluer innanes de la plaza de Medina, que porque no suceda este inconueniente, en caso que el de la casa de Feria, por no tener seguridad de el tomador, no quisiese hazer los pagos, pone el dador en la carta de auiso, referida arriba numer. 37. aquellas palabras, *à jòbres demi*, que como auemos dicho, segun el estilo de los hombres de negocios, significan, que el dador haze fiança al tomador, para que el de la casa de Feria con esta seguridad no tenga reparo en hazer los pagos.

41 Tampoco concurre la septima, porque el dador corre dos riesgos, el vno con la persona a quien se da el cambio, y el otro con el de la casa de Feria, pues puede quebrar, y no despachar la letra, no facandola a pagar en el propio tomador, sino en otro de peor condicion, ò no remitiendola al dador, y en qualquiera de estos casos perdia su dinero sin remedio.

42 Y ultimamente no concurre la oçtaua, pues para que el tomador estu uiese siempre obligado a pagar al dador, ò a su agente la cantidad del cambio, en fuerça del primer contrato, ò letra, sin que por los pagos de Medina se quitasse esta obligacion, y contrayesse otra nueva con el de la casa de Feria, auia de ser la carta de auiso en esta forma: *Las sobredichas partidas mandar à v.m. cobrar, y pagar*

à sobres de mi, y en el retorno me las boluerà à remitir a mi, de las dichas personas en las dichas monedas, sin contarme provision de mi parte, pues yo me contento de las ditas, sin que v. m. me esté al creer, ni corra riesgo alguno. Con este modo de ordenar, ò carta de auiso, no tiene duda que el cambio es seco, y feneraticio, en q̄ se palia el mutuo con la escritura, y cedulas, y con el color de la casa de Feria, y nunca se pierde de de vista el tomador, ni se corre riesgo alguno con el de la casa de Feria, ni en los pagos de Medina ay verdadera extincion del cambio, porque el de la casa de Feria tiene el orden limitado, afsi respeto de la saca del pago, como de la remessa del credito; y aunque haga la contraposicion de la escritura, no tiene ningun efecto de verdadera solucion, porque la cantidad del cambio la queda debiendo siempre el tomador al dador, y no al de la casa de Feria.

43 Y en sustancia vendria a ser este cambio el mismo que el de la especie que proponen Azor *inst. Moral. part. 3. lib. 10. cap. 11. quæst. 4. vers. 5. quæritur*, Soto de *instit. Et iur. lib. 6. quæst. 10. art. 1. fol. 610*. Quando vn Cauallero, que tiene necesidad en España de dinero, le toma de vn mercader, con pacto que le dé letras para que se le paguen en Flandes, y porque el Noble no tiene a quien sacarla a pagar en Flandes, el mercader le ofrece su agente que tiene alli, y auiendolas recibido este, ò las buelue a cambiar protestadas, ò passados los tres meses de la Feria, saca a pagar al Cauallero la cantidad del cambio con letra de retorno, sin preceder otra solemnidad.

44 Y es bien conocida la diferencia que ay de este cambio con la ricsa al que auemos propuesto, porque en esta especie tampoco ay extincion del primer cambio en el lugar destinado, y la transmision de las letras al que está en Flandes, no tienen efecto alguno, pues siempre está obligado el tomador al dador, y no a la persona a quien se remitieron; siendo afsi, que en este otro genero de cambio, de tal fuerte se extingue en Medina, la primer obligacion

cion hecha la contraposition de la escritura por el de la casa de Feria, que no le queda al dador accion, ni remedio juridico para cobrar su dinero del tomador, sino por medio de la letra de retorno.

45 Tambien es totalmente diferente la carta de auiso, cuya formula no es como la de la antecedente, sino como se sigue: *Las sobredichas partidas mandar à v. m. cobrar, y hazer buenas en mi cuenta, pagandolas à sobras de mi, y Christo con todos.* Porque aqui solo dize el dador, que se le cobren sus creditos, y se pongan a su cuenta; y así da orden para que el de la casa de Feria haga la contraposition de la escritura, abonando para este efecto con su fiança la persona del tomador, con q̄ supone que se han de hazer verdaderos pagos, y se ha de extinguir el cambio, quedando debiendo la cantidad el tomador al de la casa de Feria, pues para que este no corra riesgo, y tenga seguridad de poder recobrar del tomador lo que pagare por él, le abona su persona, y le haze fiança. Tampoco le coharta la saca de los pagos, respecto del mesmo tomador, y de su persona la remessa del credito, sino que el de la casa de Feria queda libre, para remitir a otra qualquier persona a quien quisiere el credito que tiene contra aquel tomador, y él dé otro al dador de este, y para escoger las personas a quien quisiere hazer las remessas de los creditos, y las sacas de los pagos de lo que huviere cobrado, y pagado por vnos, y por otros, en la forma que mejor le pareciere, sujetandose el dador a correr todos estos riesgos con el de la casa de Feria.

46 De todo lo referido se sacan dos dilaciones, que parecen evidentes. La primera, que el cambio con la ricorfa, que como seco, y feneraticio está prohibido por los motu propios de Pio IV. y Pio V. y por las *leyes del tit. 18. libr. 5. Recopilat.* son los que se practican en la forma, y especie propuesta supr. num. 43. y con la carta, u orden de auiso, que diximos arriba num. 42. y no el cambio con la ricor-

fa, practicado en la formã referida, desde el nũm. 7. hasta el n. 18. antes bien este es licito, y verde, sin resabio alguno de vsuras, porque en el no concurre de ninguna fuerte circunstancia, ò calidad de las que hazen los cambios secos, y mutuos paliados, como lo resueluen Scaccia, Turri, y el Obispo March, hablando de los cambios de Valencia, in locis laudatis, sup. num. 18. y otros muchos Doctores Teologos, y Letrados, que estoscitan:

47 Y fueron aprobados a los Bononieneses por Pio Quinto con su Bula Pontificia, dada en Roma a 25. de Nouiembre de 1569. Y por Gregorio Dezimotercio, quando consultado por el Arçobispo de Palermo, si estos cambios estarian prohibidos en el motu proprio de Pio Quinto, la Congregacion de los Cardenales, de auctoridad de su Santidad, respondiò que no. Tambien fueron aprobados a los Genoueses por Urbano Octauo; y en la Congregacion, que se juntò de su mandado en 27. de Setiembre 1631. como lo refiere *Turri in prologo in ad 3. disput. num. 26. fol. 347. vers. Certè Pius idem, & num. 27. & num. 37.*

48 Y finalmente este genero de cambio con la *ricorsa*, està aprobado en el Reyno de Valencia por el señor Rey Don Felipe Tercero, con su Real pragmática, despachada por el Supremo Consejo de Aragón, dada en la Ciudad de Euora en 16. de Mayo 1619. donde despues de auer prohibido por vsurarios todos los cambios secos, y declarado quales eran, dize en el cap. 9. ibi: *Item estatuímos, ordenamos, y declaramos, que los cambios que se pueden permitir, y tener por licitos, son aquellos en que sin interuenir algunos de los fraudes dichos en los antecedentes capitulos, ni las obligaciones, y seguridades de prendas, y las demàs que auemos declarado por ilicitas, y sin exceder el interresse de diez por ciento al año, se hazen, y embian letras a Medina del Campo, ò algun lugar destinado, y alli se pagan efectiuamente, ò passando la escritura de tal manera, que el cambio*

quede extinto, es a saber, que dandose a cambio mil Castellanas, y añadiendo el interesse, conforme se huviere abierto la Feria se dan letras de mil y treinta Castellanas, dirigidas a la casa de Feria, diziendole, que pague por aquella primera de cambio a si mismo las mil y treinta Castellanas (dizen a si mismo, porque el de la casa de Feria representa dos personas, la vna de cobrador, y la otra de pagador) y ponganse a la cuenta, &c. El de la casa de Feria acepta la letra, y passa la escritura en debito del dador, y en credito del tomador; desuerte, que en el punto que ha passado la escritura de que el dador ha pagado al tomador, queda el cambio extinto, y el de la casa de Feria acreedor contra el tomador. Y despues para reintegrarse el de la casa de Feria de lo que ha pagado por el dicho tomador, le saca a pagar las mil y treinta Castellanas, con mas su responsion, y remite al dador la partida, deducida la responsion de la casa de Feria, porque en esta forma de cambios se corren dos riesgos, el vno de la persona a quien se dà a cambio, y el otro el de la casa de Feria, y esta es la que se practica, y permite, y tiene por licita, y justa en todas partes. Y assi parece que no tan folamente se ha de confessar, y reconocer, que este genero de cambios es licito, sino que ni aun se puede dudar ya de su justicia, pues se practican, y vsan en Roma, Genoua, Bolonia, Palermo, y en toda Italia con conciencia, y aprobacion de su Santidad, y en España con la de su Magestad.

49 La segunda ilacion es, que todos quantos generos de contratos se vsan, y practican oy en Madrid, y en toda Castilla, y en las Indias, con que se dan dineros a logro, sin genero de disputa son vsurarios, porque lo que se haze es, que se dà el dinero sobre prendas, con interesses de vno, y dos por ciento al mes, y de aqui arriba, y quando no se dan prendas, se obligan los tomadores a pagar el capital, y los interesses, con escrituras, y alualanes, hypotecando todos sus bienes, ò se deposita el dinero en poder de mercaderes abonados, con condicion, que han de respon-

der

der tanto por ciento al año, quedado siempre libre la fuerte principal; y así del propio modo que en el genero de cambios, que dezimos se ha de introducir en estos Reynos, no concurre calidad, ò circunstancia alguna que los pueda hazer secos, y feneraticios, como queda fundado; en estos contratos, que se vsan en Madrid, y Castilla, concurren todas las referidas arriba a num. 20. porque los intereses se aumentan, y miden por la dilacion del tiempo, y no por otra causa, quedando en pie siempre, y assegurada la fuerte principal, se paga todo en el mismo lugar donde se diò, no se despachan letras, no se corre riesgo con persona alguna, y los intereses los tasan las mismas partes, con intolerable, y pernicioso exceso: y aunque en el fuero interior y algunos que dizen se pueden hazer licitamente, ni lo admiten en todas personas, ni es la opinion mas corriente, y segura, ni està recibida en el fuero exterior en ninguna parte, y los mismos que la admiten no podran negar, que es mas seguro para la conciencia el contrato de los cambios con la ricorfa.

Parte Segunda.

Que la introducion, y practica de los cambios, es conueniente al bien de la Republica, y comercio publico.

50 **T**ODA nouedad tiene visos de sospechosa; Tertul. de praeser. nouum omne, & incognitum, quod est suspectum est. Y contra si la presumpcion, vt benè notat Menoch. de praesumpt. lib. 3. praesumpt. 122. num. 116. & lib. 5. praes. 32. a num. 2. Y que se deban evitar las nouedades, es politico aforismo de todos, Arist. 6. polit. cap. 6. plures laudans D. Solorç. de Indiar. gubern. tom. 2. lib. 1. cap. 4. ex num. 73. & lib. 2. cap. 30. ex n. 99. pero esta desconfiança ha de ser bastante para mirar con mayor atencion lo que de nuevo se pretende introdu-

ducir, no para desestimar lo, quando es util, y conueniente. *Non graue ac sceleratum est aliquid in nouare cum utilitas nouitati adiuncta est. Non enim noxia, & uilia uetustate perpendantur, uerum id explorandum est, an in antiquioribus uitium inueniatur, an contra in recentioribus uirtus reperiatur,* Pelus. lib. 2. epist. 46. Todas las cosas tuuieron su principio, pues todas mueren de achaque de auer nacido, y lo mismo que aora se uenera establecido por antiguo, en su principio no dexò de estimarse por nueuo. *Multa rerum utilium tempus inuenit, aut correxit. Non omnia ad exempla sunt, & singula, quae facta sunt initium habuerunt, demus, & nos principium meliori consuetudini,* Synes. epist. 57. y assi no parece que la introducion de los cambios, por recien nacida en España; desmerecerà en la cõprehension de tan graues Ministros el credito de util, y conueniente a la Republica, y comercio publico, que con aprobacion vniuersal ha grangeado en todas las Prouincias donde se practica.

51 Y antes de entrar a aueriguar esta proposicion; se ha de mandar suponer lo primero, que en la negociacion de los cambios con la ricorfa, no se comprehenden los cambios que no son feriales, aunque se hazen por letras de vn lugar a otro, quod vulgo cambire per litteras dicitur, que sucede quando auiendo menester alguno cien ducados en Sevilla, llega a casa del mercader, que sabe tiene trato en aquella Ciudad, y le dà en Madrid cien ducados con vn tanto por ciento, porque le dè vna letra, para que en Sevilla le dè su correspondiente esta cantidad.

52 Lo segundo, que assimismo no se han de comprehender los cambios que contrae su Magestad con sus Assentistas, para prouision de las Armadas, y Exercitos.

53 Para que con mas facilidad, y promptitud se execute, y tenga frecuencia el comercio de los cambios, se ha de publicar (como diremos en la quarta parte) vna Real pragmatica, prohibiendo los contratos usurarios, que oy

se practican en Castilla, y permitiendo los cambios con la rickosa. Respeto de la primera parte prohibitiva, es innegable, que el dar dineros con interés de a diez por ciento, vno, y dos al mes con prendas, ò fiadores, ò obligandose los tomadores con escrituras, y albalanes a que restituirán el capital, y los intereses en el mismo lugar, ya sea señalando tiempo fixo, ò quedando indeterminado el termino de la paga: y el depositar dineros en casa de los mercaderes, capitulando que se ha de dar vn tanto de ganancia al año, quedando siempre en pie la suerte principal, aunque sea cõ pretexto de daño emergente, ò lucro cessante, son contratos vsurarios, cãbios secos, y mutuos paliados, como se ha hecho euidẽcia cõ las razones põderadas en la primer parte de este discurso, y que como tales estàn prohibidos, y reprobados por las leyes del Reyno del *tit. 18. del lib. 5. de la Recop.* y asì es claro que la Pragmatica cõ que se prohibieren estos abusos, no inducirà nouedad alguna, antes su extincion serà muy del seruicio de Dios, y del beneficio de la Republica, y que se executen en las personas que interinieren en ellos, las penas impuestas por las mismas leyes, pues de esta suerte se evitaràn las vsuras, y el desenfrenado excesso de los intereses que se lleuan.

54 Y asì parece se deuia mandar publicar la Pragmatica solamente, por evitar con ella las vsuras, aunque no cõduciese al beneficio q̄ se seguirà à la Real hazienda para la introduccion de los cambios, como se hizo en Valencia, donde antes que su Magestad tuuiesse la utilidad del derecho de resposion de las cascas de Feria, mandò publicar vna Real Pragmatica en el año 1619. prohibiendo cõ graues penas, que nadie pudiesse dar dineros a logro sobre prendas, ò haziendo obligar a los tomadores con escrituras, ò albalanes, ni acomodarle en casa de los mercaderes, lleuando vn tanto por ciento, aunque fuesse con pretexto de daño emergente, y lucro cessante, permitiendo tan solamente, que se pudiesen dar dineros a cambio, despachã-

54
dose letras a Medina del Campo, en la forma que auemos dicho en la primera parte, como se lee en el capítulo de esta Pragmatica, puesto a la letra supr. num. 47.

55 La justificación de la segunda parte, en que se permiten los cambios con la ricorfa, resta ya fundada en la primera parte de este papel; y para conocer su utilidad, se ha de suponer, q̄ en todas las Ciudades de Europa, donde se práctica la negociacion de los cambios, se tiene por util, y conueniente a la Republica, y por aumento del comercio, como lo da por assentado Scacc. de camb. §. 1. *quæst. 6. num. 14. Et seqq.* y lo dize el Sumo Pontifice Pio V. en el principio de la Bula con que aprobò los cambios a los Bologneses, ibi: *Nuper siquidem sicut accepimus dilecti filij mercatores Ciuitatis Bononia publico, Et privato bono, accommodo, ipsiusque Ciuitatis decore consulere volentes, Et c.* Y es constante, que el crecimiento de las riquezas de Genoua, ha nacido de la frecuencia de los cambios.

56 Esta utilidad, y prouecho, que se experimentan en las otras Prouincias, tendràn de la propia suerte lugar en Castilla, y en las Indias, porque consisten en que como el dinero corre mas, y siempre a y ocasiones de acomodarle, los que le tienen aumentan sus hazendas, no teniendole ocioso, y las personas que por sus ocupaciones, ò por la decencia de su estado, no pueden, ni les es licito diuertirse, ò emplearse en el trato de la mercancia, vsan del de los cambios, porque se exerce mas cautamente, y no trae consigo tanto trabajo, ni ocupacion. De la propia suerte muchas mugeres, que se hallan con alguna cantidad de dinero, y por la imbecilidad de ingenio, y falta de inteligencia no pueden mercadear, tienen en que emplearle licitamente, y con que sustentarse toda su vida de los reditos; crece tambien el comercio, y abundancia de las mercaderias en comun, y en particular, al passo que corre mas el dinero: y en fin solo la experiencia puede encarecer los notables beneficios que se siguen a todos de los cambios.

57 Socorrense con más facilidad en sus ápretos las personas que han menester dinero, y à menos daño, porq̃ los intereses no pueden exceder de diez por ciento, y assi se escusan de pagar los a veinte y quatro, y a treinta, y de aqui arriba, y cesan en gran parte los detestables logros que hazen muchos, vendiendo a los que les piden dinero, ropa, mulas, caualllos, trigo, y otros frutos, por doblados precios de lo que valen, y despues los compradores lo bueluen a vender a menos del precio infimo, y ordinariamente a aquellos mismos que se lo vendieron primeramente, con que tienen de daño, ciento por ciento, y los vnos acaban con sus haciendas, y los otros con sus almas.

58 No se puede seguir daño, ni perjuizio a los otros comercios, y tratos de mercaderias, y al consumo general de bastimentos, frutos, y vituallas, pues de que no aya contratos vsurarios, y que no se pueda dar dinero a cambio sino con letras, no se puede aumentar, ni disminuir el precio de las cosas, ni seguirse abundancia, ò falta de ellas, por ser totalmente distintas, y sin dependencia vnas negociaciones de otras, ni se corre riesgo de que valiendose los estrangeros de este expediente, beneficien sus Pay ses en daño de estos Reynos.

59 Y se han de ponderar dos consideraciones muy importantes para la resolucion de esta materia. La primera es, que para que se introduzgan los cambios en Castilla, no se ha de mandar en la Pragmatica, que si aora en Madrid rebus sic stantibus, se tiene dado à logro vn millon de ducados con los cambios secos, y los demás contratos vsurarios que se hazen, los dueños del dinero le ayan de dar por fuerça a cambio con letras, sin que le puedan acomodar en otro empleo, sino que solamente se manda, que no se puedan hazer estos cõtratos vsurarios; pero que se pueda dar a cambio verde con letras, en la forma referida en la primera parte. De esta Pragmatica resulta, que considerando estas personas, que tienen su dinero para acomodar,

dar, que se tiene mano fuerte en castigar las vsuras q̄ cometian, y se les permite negociar en los c̄bios, en q̄ pueden ganar a ocho, y a diez por cīto, q̄ aunque no sea tanto como antes, es lo bastante para estimarse mas hazer este empleo, que no tener el dinero ocioso; rezelosos del castigo, ò acusados de sus conciencias, se abstienen de los otros contratos vsurarios, y codiciosos del interès, que licitamente pueden lograr en el cambio, se dan a esta negociacion; y assi se va introduciendo, y aumentando de voluntad de los mismos contrayentes, sin ministerio de otra persona, ni de ley que lo mande, ò fuerce a ello.

60 La segunda consideracion es, que para que en Madrid, y en toda Castilla se començassen a platicar oy los c̄bios, y para que de aqui a treinta años, y quizà menos, estuviessen tan introducidos como en Italia, y en Valencia, ni es menester que se publique Pragmatica alguna, ni obtener licencia, ni aprobacion de su Magestad, ni del Consejo, ni mas solemnidad que quererlo executar vn particular, y esta proposicion es euidente, y clara, porque supongamos que Pedro espontaneamente fuesse a Medina del Campo, y dixesse al Corregidor, y Regidores de Medina, que queria tener casa de Feria, y banco publico de c̄bios, le admitiria el Ayuntamiento, y dados sus fiadores, Iuan, que viue en Madrid, y es hombre de negocios, y tiene vn caudal de cien mil ducados, que los da a logro a diferentes personas, quando alguna le va a pedir mil ducados, le dize, que se los darà; pero que ha de ser firmando letras para la casa de Feria de Pedro, y el tomador viendo q̄ el dar las letras es medio para hallar el dinero que pide, y que de hazer lo no se le sigue perjuizio, viene bien en firmarlas, y assi entre los dos se ajusta el contrato del cambio licito, y verde de la ricorfa, arriba referido.

61 Es constante, que la practica de esta especie es facil, y contingente, pues con que el hombre de negocios quisiessse beneficiar a Pedro, que tenia la casa de Feria, se
exc-

executaua con efecto, nõ queriendo dar el dinero, sino con el despacho de las letras, sin que fuesse necessario obtener licencia de su Magestad, y sin que regularmente lo pudiesse impedir, porque el tener casa de Feria en Medina lo consiguen todos los que quieren, y quando aqui no fuera facil, y permitido, se podian despachar las letras a las casas de Feria, que ay en el Reyno de Valencia, ò a Italia para las plaças de Placencia, ò Bolonia, y como el contrato del cambio es licito, para emplear vno su dinero en vna negociacion licita, no avria menester licencia del Principe, con que assi quedarian introducidos los cambios, y por el tiempo se frequentarian, que este fue el principio que ruieron en Valencia.

62 De fuerte; que la publicacion de la Pragmatica; y que se introduzgan en Castilla los cambios, con las solemnidades, y forma que proponemos en este papel, solamente ha de seruir, para que con el horror que influirá en el comun concepto, que la justicia nueuamente prohibe los contratos usurarios, y que se han de executar rigurosamente las penas contra los transgressores, y la noticia publica de que se permiten los cambios, tengan mas propia, y frequente introduccion estos, y sea mas facil la extincion de aquellos: y para que consiga su Magestad desde luego el grande beneficio que diremos en la tercera parte, que del otro modo no tendria.

Parte Tercera.

Del grande beneficio que se seguirà a su Magestad de la negociacion de los cambios, y juicio por mayor de lo que importarà de renta annua, y por una vez de contado.

63 **P**Rimeramente beneficiará su Magestad con la introduccion del comercio de los cambios, los officios de Administradores de las casas de Feria, que como diremos en la quarta par-

te) se han de crear nueuamente en cada Ciudad, Villa, y Lugar de los Reynos de Castilla, y las Indias, que fuere cabeza de Partido, vendiendolos por juro de heredad. Estos officios claramente se vé, que han de ser muchos, y los de Seuilla, Cadiz, el Puerto de Santa Maria, Murcia, Granada, Toledo, y de otras Ciudades de Castilla, y las Indias, populosas, y abundantes de comercio, valdrán cada año a quatro, y a seis mil ducados francos: y aunque los de las otras partes no valdrán tanto, es fixo que todos darán a comer a sus dueños; y asilas sumas que se sacaràn de las ventas, han de ser muy crecidas, y exorbitantes, y se pueden arbitrar en mas de vn millon.

64. En segundo lugar, los officios de Escriuanos de los Administradores, vendiendolos por juro de heredad, que tambien tendrán muchos gajes, y prouechos de las escrituras que recibiràn, y de los pleytos, y execuciones que se causaràn de los cambios.

65. En tercer lugar, la renta annua de la mitad del dos por ciento de la casa de Feria, que han de responder a su Magestad los Administradores que se nombraren. Este derecho de responcion, dentro de breue tiempo, y aun desde luego es preciso que sea de los mas pingues, y quantiosos que tendrá su Magestad, y crecerà de cada dia, al passo que se aumentará el despacho de las letras, y negociacion de los cambios.

66. En el Reyno de Valencia el derecho de la responcion de las casas de Feria, no es la mitad, como aqui proponemos, sino el tercio de los dos por ciento, que toca al Administrador, y saca su Magestad cada año doze mil reales de plata, y se sacara mucho mas si la administracion estuuiesse dispuesta en la forma que se dirá en la quarta parte, y es fixo, que contandola baxa deste menoscabo, y la diferencia que vâ del tercio a la mitad, se puede estimar cada año este derecho en veinte mil reales de plata, con que siendo Castilla, y las Indias Reynos mas dilatados, y mu-

muchas vezes mayores, y sin comparacion de más comercio, es preciso que el derecho de responsion de la mitad de los dos por ciento, importe cada año exorbitantes cantidades que se pueden arbitrar en más de quatrocientos mil ducados.

Parte Quarta.

Del modo, y forma con que se ha de introducir en estos Reynos de Castilla, y las Indias la negociacion de los cambios con la ricsa; y establecer con seguridad su Magestad el derecho de responsion de la mitad del dos por ciento. de las casas de Feria.

67 **S**V Magestad ha de mandar publicar vna Real Pragmatica; prohibiendo primeramente todos los cambios secos, ilicitos, y vsurarios, declarando por tales todos aquellos en que no se despacharen letras real, y efectiuamente a Medina de el Campo, ò al Lugar que se señalare por plaça vniuersal todas las Ferias, ò mientras no se extinguiere el cambio, imponiendo pena a los transgressores de perdimiento, y confiscacion de la propiedad del cambio, y interesses corridos, que se ha de repartir vn tercio al acusador, aunque fuesse el tomador del cambio, otro al Administrador, y otro a su Magestad.

68 **O**tro si se ha de prohibir, que ninguna persona pueda prestar, ni dar dinero sobre prendas, ò sin ellas, con fiadores, ò sin ellos, ni hazer otro qualquiera genero de cõtrato nominado, ò innominado, capitulando, que se le ha de boluer el dinero que diere, y de mas a mas interesses en qualquier cantidad que fueren, aunque sea con pretexto de lucro cessante, ò daño emergente.

69 **O**tro si, que ninguna persona pueda adelantar letras por menor cantidad de la que por ellas se huuiere de dar, ni tener dineros acomodados en casa de hombres de

negocios, y mercaderes, con condición, que les han de dar vn tanto al año de ganancia, aunque sea por lucro cesante, ò daño emergente, quedando salva siempre la suerte principal; pero que le puedan dar a perdida, y a ganancia, como no sea en fraude de lo prohibido en esta Pragmatica.

70 Otrofi, que se permite que se puedan dar dineros a cambio, despachandose letras efectiuamente a Medina del Campo, ò al lugar que se señalare por plaça vniuersal en la forma contenida en el capitulo de la Pragmatica de Valencia, que está referido a la letra arriba, part. 1. num. 47. y con calidad, que los interesses por ninguna razon, ò causa no puedan tassarse a mas de diez por ciento al año, y que no se pueda formar recambio de los interesses, en caso que no se pagaren, sino por la suerte principal tan solamente: esto es, que si dandose a cambio mil ducados para feria de Março, quando llegaren los pagos del retorno de Medina, que son a dos de Mayo, el tomador no pague el cambio, ni los interesses de la feria, que seràn veinte y cinco ducados, en caso que se boluiere a despachar letra para la feria de Junio, no se puedan poner los 25. ducados por suerte principal, juntamente con los mil, sino que la letra aya de ser de mil ducados; para que no se pueda causar jamás interès del interès.

71 Otrofi se ha de mandar, que además de los interesses que se tassaren, el dador del cambio aya de pagar a la casa de Feria dos por ciento al año, y que en la cobrança se pueda proceder como deuda real, y fiscal, por el interès que su Magestad tiene en el dos por ciento.

72 Otrofi, para inclinar mas a los hombres de negocios al despacho de las letras, se podia conceder hypoteca tacita, sin privilegio a la obligación, que nace de las letras, y que las causas de cambios fuesen a iure executiuas, como lo son en Italia, y en Valencia.

73 Otrofi, se podia nombrar en cada Ciudad, y Villa

lla donde huuiesse Administrador, vn Iuez, que fuesse su Assessor ordinario, dandole poder, y jurisdiccion suficiente para que él sólo priuatiuamente, a otros por superiores q fuesen, ordinarios, y extraordinarios, pudiesse conocer su mariamente, y de plano sola facti veritate attenta, de todas las causas de cambios, con sus incidentes, dependientes, y emergentes, assil las que se tratarian entre las personas priuadas por razon de su cobrança, como en el Regio Fisco, por los fraudes, y trangeksiones de la Pragmatica. Y que para la primera apelacion se assumiesse el Administrador en Assessor otro Letrado de la misma Ciudad, y Villa, si le huuiesse, y si no, al que lo fuesse del Administrador más circunvezino, reseruando la segunda apelacion para las Chancillerias, en las causas de los priuados, y al Tribunal de la Real hacienda las del Fisco.

P A R A E S T A B L E C I M I E N T O

seguridad, y cobrança del beneficio que tendra su Magestad de los cambios.

74 Primeramente ha de nombrar su Magestad en Madrid, y en cada Ciudad, y Villa de Castilla, y de las Indias, que fuere cabeça de Partido, vn Administrador perpetuo de la casa de Feria, dandole Priuilegio priuatiuo a todas qualesquier personas, para que él tan solamente pueda tener casa de Feria en aquella Ciudad, ò Villa, y su partido, y despachar las letras de cambio a la plaça vniuersal.

75 Estos Administradores han de ser officios creados perpetuos, y se han de vender por juro de heredad con las condiciones siguientes. La primera, que sacados los gastos de papel, y escriuiente para las letras, tenga obligacion de participar con su Magestad todo lo que se sacare de la casa de Feria, depositandolo en poder de los Receptores de las rentas Reales, que tuuiere su Magestad en aquella

Ciudad, y Villa, y sino los huuiere alli, en el de aquel que estuuiere en la Ciudad mas circunvezina.

77 La segunda, que tenga obligacion de presentar al principio del año en el Tribunal de la Cōtaduria mayor, u donde tocare, los libros en que se huuieren continuado los despachos de las letras que se avrán hecho en las quatro Ferias del año, con calidad que ayan de ser los mismos libros que se avrán embiado a la Plaça vniuersal, y que estaran autenticados por el Escriuano de dicha plaça vniuersal, à fin que se le pueda hazer cargo de lo que huuiere sacado a quel año de la casa de Feria, por la parte que tocare a su Magestad.

78 Y que para que de ninguna suerte pudiesse el Administrador defraudar a su Magestad en el derecho de la responsion, dexando de escriuir todos los despachos de la Feria en el libro, se le pudiesse vn oficial cō vn contralibro, con cargo de que huuiesse de registrar en él todas las letras de los retornos de las Ferias, y rubricarlas de su mano, y que las letras de retorno, que no estuuiessen rubricadas por él, no hiziesseen fee en juizio, aunque se hallassen escritas en el libro de la casa de Feria.

79 La tercera, que por quanto importa a su Magestad tener seguridad del Administrador para el cobro de lo que le debiere por la responsion de lo que sacare de la casa de Feria, aya de quedar para este efecto tacitamente hypo recado el officio, con Priuilegio, y prelación a otros qualesquier acreedores hypotecarios anteriores, aunque fuesen priuilegiados, y que su Magestad para ser pagado de qualquier deuda que le deuiesse el Administrador por causa de su administracion, pudiesse vender judicialmente el officio, y hazer se paga de su credito, sin embargo de qualquier mayorazgo que dél se huuiesse fundado cō facultad Real ò sin ella.

80 Mas a cada Administrador se le ha de nombrar vn Escriuano con Priuilegio priuatiuo de que este, y no

otro, recibã todas las escriturãs que se originassen de los cambios, y que ante él se actuen todos los pleytos que de ellos resultaren.

Otros capitulos, y condiciones se avrán de poner en la Pragmatica, y en la formacion de los officios, para corroboracion, y declaracion de los referidos, que se propondrá, mandandolo el Consejo.

*Don Vicente Clavero
de los Porcells.*

